000289/2008

---- Trelew,  de diciembre de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 361/367, contra lo resuelto a fs. 359/360, concedido que fuera el mismo a fs. 369.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 359/360 el Sentenciante de Grado declara la inadmisibilidad preliminar de la acción de amparo instaurada. Destaca que la resolución contenida en el acta N° 6 de la Junta Electoral designada mediante Dto. 1218/08 no puede ser tachada de manifiestamente arbitraria o ilegal. Señala que el organismo circunscribió su proceder a lo previamente establecido en el acta N° 1, por lo que la decisión aparece sustentada por argumentos que, a primera vista, resultan justificados. Puntualiza que los amparistas reconocieron directamente su propia negligencia en la actuación al interponer los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio, lo que entiende excluye el carácter manifiesto de la ilegalidad y arbitrariedad que se endilga, máxime cuando no se invocó en la demanda que el plazo que se dejó vencer limitaba a extremos que hacían casi imposible el cumplimiento de la carga de presentación tempestiva del modelo de boleta de sufragio. Analiza asimismo que no resulta atendible que la ampliación del plazo otorgada en el acta N° 4 para que todas las listas adjuntasen la documentación faltante allí detallada, constituyera un criterio aplicable a todo el proceso electoral. Concluye que no se advierte que la Junta haya dispensado un trato discriminatorio a la lista de los actores, ya que si bien concedió a las restantes un plazo para subsanar los defectos de sus boletas –según lo afirmado por los actores en la demanda-, lo cierto es que estas, a diferencia de aquella, sí presentaron oportunamente su modelo. Declara la inadmisibilidad de la acción de amparo intentada por no mediar una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, clara y descubierta en el acto impugnado.----------

---- II.- A fs. 361/367 los amparistas, con el patrocinio del Dr. C. A., interponen recurso de apelación fundado contra lo resuelto. Luego de efectuar un relato de los antecedentes del proceso concreta dos agravios: A) FALTA DE FUNDAMENTACIÓN SUFICIENTE: advierten que las afirmaciones que transcriben del a quo no son más que meras apreciaciones personales carentes de sustento jurídico alguno, ello, por cuanto, no expresa las razones que lo llevaron a tal convencimiento, ni se hace cargo de las razones por las que se cuestionó el Acta Nro. 07 de la Junta Electoral en el escrito de demanda. Puntualizan que funda su criterio en hechos no alegados e inexistentes. Argumentan que para sostener la legitimidad de la conducta de la Junta Electoral objetada, el juez de grado debió haber desvirtuado, con un razonamiento lógico que sea derivación de los hechos alegados y del derecho vigente, cada una de las impugnaciones vertidas en el libelo de

inicio del juicio. Invocan que la ilegalidad manifiesta de la conducta de la Junta y fundamentalmente de las Actas Nros. 06 y 07 fue claramente expuesta en el escrito de demanda. Destacan que nunca se mencionó en la demanda que se haya concedido un plazo a las restantes listas para subsanar sus defectos, sino que la Junta Electoral en muestra de su arbitrariedad, sólo se expidió para rechazar la oficialización de las boletas de los amparistas pero nada dijo de los defectos de las otras boletas al punto de no expedirse sobre las mismas. Denuncian que nada dice el a quo respecto a la arbitrariedad denunciada en cuanto a que el fundamento que utiliza la Junta Electoral se basa en un fallo –V.- que ninguna vinculación tiene con la situación planteada ni con la presentación de boletas para su oficialización. Resaltan que el resolutivo nada dice respecto a que un integrante de la Junta Electoral avale manifiestamente una de las listas intervinientes al suscribir los avales que a ella misma se le presentan para control y mérito. Señalan que obvia el Juez el hecho de que pese a que sostiene que los plazos son perentorios, fue la propia Junta Electoral quien sin ningún Acta previa modifica el cronograma que consta en el Acta Nro. 1 para oficializar las listas de candidatos un día después del plazo establecido. Puntualizan que nada se dice respecto a que en el instrumento que se utiliza para difundir la convocatoria no figura como un plazo electoral la presentación de boletas electorales. Sostienen que habiendo expuesto todas esas cuestiones en el escrito introductorio, la función del juez era constatar la vigencia y aplicabilidad de las normas invocadas por su parte y la existencia de los actos impugnados, examen éste que ineludiblemente conduciría a visualizar la manifiesta ilegalidad y arbitrariedad de las Actas Nro. 06 y 07. B) DESNATURALIZACIÓN DEL REMEDIO JUDICIAL GARANTIZADO CONSTITUCIONALMENTE: atento que los derechos vulnerados cuentan con protección de normas de jerarquía supralegal se agravian de que el a quo los prive de la protección que otorga el art. 54 de la C. Pcial., desnaturalizando la vía expedita diseñada para la eficaz y pronta reparación de los intereses lesionados. Señalan que la jurisprudencia nacional es conteste en afirmar que la facultad de rechazar *in limine* una acción de amparo debe merituarse de manera restringida, a fin de no afectar la intangibilidad del debido proceso y del derecho de defensa en juicio. Citan jurisprudencia. Teniendo en cuenta que la providencia recurrida refleja un somero e incorrecto análisis de la demanda instaurada, interpretando incluso hechos inexistentes –como el de entender que se ha manifestado que la Junta Electoral ha otorgado un plazo para subsanar los defectos de las boletas de las restantes listas, cosa que no ocurrió y por ende no fue dicho en la demanda- dando por resultado un prematuro rechazo del amparo pretendido, solicitan se revoque la resolución atacada y se disponga la tramitación del remedio intentado. Mantienen reserva de caso federal. Peticionan se revoque la resolución recurrida en todas sus partes y se ordene la sustanciación del amparo promovido,

decretándose la medida cautelar peticionada en el escrito de inicio, con costas.----------
---

---- III.- El Sentenciante de Grado en el marco del examen previsto por el art. 7 de la ley 4572 declaró la inadmisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta. Fundó tal posición en la ausencia de una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, clara y descubierta en el acto impugnado por cuanto: 1) la Junta Electoral circunscribió su proceder a lo previamente establecido en el acta N° 1; 2) el modelo de boleta fue adjuntado al expediente administrativo veinte minutos después del término final del plazo; 3) al interponerse los recursos de reconsideración y jerárquico en subsidio, el mismo apoderado de la Lista Verde afirmó que la presentación fuera de plazo “se realizó en forma involuntaria”, reconociendo directamente su propia negligencia en tal actuación; 4) no se invocó en la demanda que el plazo que se dejó vencer limitaba a extremos que hacían casi imposible el cumplimiento de la carga de presentación tempestiva del modelo de boleta de sufragio; 5) ante la fijación de plazos perentorios para ordenar las etapas del proceso electoral, era la parte actora quien tenía a su cargo exponer las razones que pudieren resultar lesivas del derecho constitucional a la participación; 6) no resulta atendible que la ampliación del plazo otorgada mediante el acta N° 4 constituyera un criterio aplicable a todo el proceso electoral; 7) la prórroga conferida mediante el acta N° 4 no importó la modificación de la fecha de vencimiento señalada para la presentación de las boletas, ni evidencia una pauta hermenéutica consolidada que genere la expectativa en los amparistas de que la acreditación de los requisitos que los habilitara a participar en la contienda electoral quedara librada “*sine die*” a su voluntad; y, 8) no se advierte que la Junta haya dispensado un trato discriminatorio a la lista de los actores ya que las restantes listas, a diferencia de la de los amparistas, sí presentaron oportunamente su modelo.----------

---- Es de recordar que el agravio debe proveer a la instancia revisora las razones que se esgrimen para sostener que el juzgador del anterior grado ha incurrido en error, equívoco, omisión, o bien que puntualice las deficiencias que se le endilgan al razonamiento sentencial para decidir que este es injusto o contrario a derecho. Es decir, debe refutarse las conclusiones de hecho o derecho que vertebran la decisión del “a quo”, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Recuérdese que la segunda instancia no es autónoma, ni es reconducción, sino que es dependiente de lo actuado en el grado precedente y es revisión de su sentencia, a cuyo efecto requiere el elemento nuevo, cual es la crítica que deben contener los agravios. De allí que, si faltan esas argumentaciones carece el tribunal de Alzada de motivos para confrontar los argumentos del “a quo” con los que aduce la parte recurrente en apoyo de su impugnación. También vale señalar que tampoco constituye

agravio una reiteración casi literal de una anterior presentación, por cuanto ello tampoco constituye la crítica requerida por el art. 265 del Código de rito (esta Sala, S.D.C. 11/03).-

---- En este sentido, los agravios vertidos al interponer el recurso de apelación de fs. 361/367 no se hacen cargo directamente de ninguno de los argumentos vertidos por el Sentenciante de Grado para declarar la inadmisibilidad preliminar de la acción.----------

---- Es que, los recurrentes limitan su presentación a puntualizar la existencia de planteos introducidos en la demanda que no merecieran respuesta por parte del Juez de la instancia antecedente, pero omiten cuestionar todos y cada uno de los fundamentos en que basara el a quo la declarada ausencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, razones estas a las que los apelantes debieron haber dirigido su crítica.----------

---- Y, la Alzada es instancia de revisión del pronunciamiento del juez, por lo que la expresión de agravios debe contener necesariamente la impugnación concreta de su pensamiento, ya que es el acto por el cual el apelante refuta las conclusiones establecidas por la sentencia. Si faltan esas argumentaciones, carece el tribunal de Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del a quo con los que, de contrario, aduce la parte que se considera afectada y ello, precisamente, constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional (Conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo Perrot, 1.975, T. V, pág. 599).----------

---- En igual sentido se ha dicho que los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por el a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. Partiendo de la directriz expuesta, el recurrir a la Alzada no es una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que persigue el control de justicia del pronunciamiento apelado en cuanto a los hechos y el aspecto jurídico de los asuntos en él decididos, por lo que la remisión o reiteración a lo dicho en escritos anteriores no constituye la forma adecuada de realizar la impugnación de la sentencia. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de Alzada (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos Procesales …”, Ed. Librería Editora Platense, 1.988, T. III, pág. 351 y ssgts.).----------

---- Finalmente, en lo que refiere a la denunciada desnaturalización del remedio judicial del amparo, cabe señalar que la resolución apelada funda la declaración de inadmisibilidad preliminar de la acción intentada en un presupuesto exigido para la procedencia de la vía escogida, cual es la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (art. 43 C.N., art. 54 C. Pcial., art. 3, ley 4572), sin que los apelantes atacaran concretamente los fundamentos dados por el a quo.----------

---- Ello así, la ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, importan consentimiento tácito y determina la inexistencia de agravio. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen a la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (conf. Morello, Sosa y Berizonce, "Código Procesal …", t. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1.988).-

---- Así, si no se formulan agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos considerados por el juez de primera instancia, quedan consentidos aquellos sobre los cuales no se cumplimentó esa carga (esta Sala, SDL 47/03).----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- DECLARAR LA DESERCIÓN del recurso de apelación interpuesto a fs. 361/367, contra lo resuelto a fs. 359/360.----------

---- Sin costas de Alzada y sin regular honorarios en mérito a la inoficiosidad de la labor profesional cumplida (art. 3, ley 2.200 y modif.).----------

---- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------